



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

SECRETARÍA DEL TRANSPORTE.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA.

AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, SECRETARÍA DEL TRANSPORTE**, así como de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día 27 veintisiete de septiembre 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, SECRETARÍA DEL TRANSPORTE**, así como de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**; y como actos administrativos impugnados, los siguientes:

- Las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte.
- La cédula no notificación de infracción folio [REDACTED], emitido por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- **La devolución de la cantidad pagada** por los conceptos descritos en los puntos anteriores, que ampara el recibo oficial folio [REDACTED] de fecha de pago 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, expedidos por la Oficina Recaudadora 001, del Municipio de Guadalajara, dependiente de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de la Hacienda Pública.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales que señala en su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Además, se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, apercibida que de no hacerlo así, se le aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario como lo establece el artículo 293 del Código de procedimientos civiles del Estado, de aplicación supletoria.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados. Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría del Transporte del Estado, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la



moral, teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por otra parte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, quien compareció en representación de la autoridad demandada – Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

También se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por otra parte, se dio cuenta que, las diversas autoridades demandadas, fueron omisas en exhibir las copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, por lo que se les tuvo como ciertos los hechos.

Finalmente, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obra agregada a fojas 12, 14 a 16, a las que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación formulada por la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto [REDACTED], por la fracción II de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte, así como de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], emitido por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, actos imputados al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril 2007. Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que los actos administrativos no le fueron notificados y que desconoce los mismos, motivo por el que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de la controversia.

⁶“Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas

Al manifestarse a lo anterior, el Director General Jurídico de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, manifiesta que resulta infundado lo alegado por su contraparte, a razón de que las cédulas impugnadas cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez que señalan los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por su parte, la Directora de los Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda presentado el día 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, refieren que los actos administrativos impugnados no fueron emitidos por la autoridad que representa, sino que fueron expedidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

Sin que al efecto, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, haya formulado argumento alguno para desvirtuar los conceptos de impugnación vertidos en su contra.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se procede al estudio del agravio que expresa el accionante, cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte, así como de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED] emitido por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que las autoridades emisoras se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377 , así como por la fracción III, del artículo 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de



correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el contenido del acto combatido, por lo que se requirió a las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, para que remitiera las copias certificadas, sin embargo en auto de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, se advierte que no cumplieron dicho requerimiento, por lo que se les tuvieron como ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar; quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte, así como de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED] emitido por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, actos imputados al vehículo con placas de circulación [REDACTED] sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.

Derivado de la nulidad declarada en párrafos que anteceden, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena a la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, realizar la **devolución del pago** efectuado por la actora respecto de los actos controvertidos descritos y enterados mediante el recibo oficial folio [REDACTED] de fecha de pago 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, expedidos por la Oficina Recaudadora 001, del Municipio de Guadalajara, dependiente de la entonces Secretaría de

Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de la Hacienda Pública, relativo al automotor con placas de circulación [REDACTED]

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [REDACTED], en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte, así como de la cédula de notificación de infracción folio [REDACTED] emitido por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, actos imputados al vehículo con placas de circulación [REDACTED] por los motivos y razonamientos analizados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Derivado de la nulidad declarada en párrafos que anteceden, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena a la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, realizar la **devolución del pago** efectuado por la actora respecto de los actos



controvertidos descritos y enterados mediante el recibo oficial folio [REDACTED] de fecha de pago 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, expedidos por la Oficina Recaudadora 001, del Municipio de Guadalajara, dependiente de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, hoy Secretaría de la Hacienda Pública, relativo al automotor con placas de circulación [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 28 veintiocho de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 2736/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".

